

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 26.272  
Año LXXXVIII

Santiago, Sábado 23 de Octubre de 1965  
Edición de 16 páginas

Ejemplar del día . . . . . E° 0,20  
Atrasado . . . . . 0,10

## SUMARIO

**MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**  
**SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**  
Ley número 16.319.— Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear 3025  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
Ley número 16.348.— Libera el derecho de internación y, en general, de todo derecho o contribución al gabinete de física que señala destinado al Colegio don Bosco de Iquique . . . . . 3027

### ADMINISTRACION PUBLICA

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Decreto interno N° 296.— Autoriza a la Congregación "Siervas de Jesús" para efectuar colecta pública . . . 3027  
Decreto número 1.770.— Ordena tomar razón del decreto N° 381, de 1965, de la Subsecretaría del Trabajo 3027  
**MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**  
**SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**  
**Dirección de Industria y Comercio**  
Decreto número 871.— Excluye de las disposiciones del decreto supremo número 264, de 1964, a los artículos que indica . . . . . 3027  
Resolución número 1.268.— Declaración jurada de existencia de vino 3027  
Resolución número 1.269.— Establece la exigencia de guía de libre tránsito para el transporte de papas fuera de la provincia de Santiago . 3027  
**Departamento de Cooperativas**  
Decreto número 789.— Autoriza la existencia legal de la Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales "José Miguel Mendoza Mendoza Limitada", de Talcahuano . . . 3028  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
Decreto número 2.386.— Autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo el préstamo que señala . . . 3028  
Decreto número 2.602.— Aprueba la reforma introducida a los estatutos de la sociedad anónima denominada "Compañía Minera Santa Bárbara Sociedad Anónima" . . . . . 3028  
Decreto número 2.615.— Aprueba la reforma introducida a los estatutos

de la sociedad anónima denominada "Sociedad Ganadera Río Paine" . 3028  
Decreto número 2.618.— Modifica el decreto N° 8.199, de 1961, y declara legalmente instalada a la sociedad "Inmobiliaria La República Sociedad Anónima" . . . . . 3029  
Decreto número 2.677.— Declara que la sociedad extranjera denominada "Commercial Union Assurance Company Limited" ha dado cumplimiento a la obligación que señala . . . . . 3029  
Decreto número 2.683.— Aprueba la reforma introducida a los estatutos de la sociedad denominada "Manufacturas Yarza S. A." . . . . . 3029  
Decreto número 2.684.— Declara legalmente instalada a la sociedad "Plásticos y Textiles Plastex S. A. C. I." . . . . . 3029  
Extracto de la reforma de estatutos de la sociedad anónima denominada "Compañía Minera Santa Bárbara Sociedad Anónima" . . . . . 3028  
Extracto de la reforma de estatutos de la sociedad anónima denominada "Sociedad Ganadera Río Paine" 3028  
Extracto de modificación de estatutos de la compañía inglesa de seguros denominada "Commercial Union Assurance Company Limited" 3029  
Extracto de la reforma de estatutos de la sociedad anónima denominada "Manufacturas Yarza S. A." . 3029

### Superintendencia de Bancos

Resumen de los Estados de Situación al 9 de Septiembre de 1965, presentados por los Bancos del país . . . 3040

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 2.700.— Concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos a la corporación denominada "Sociedad Arqueológica de Santiago", con domicilio en esta ciudad . . . . . 3029

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1.190 (minuta) . . . 3035  
Decreto número 1.247.— Deja sin efecto el decreto N° 34, de 1965, y aprueba nuevos plano y cuadro de expropiaciones para la construcción de obras camino Departamental Sector Vicuña Mackenna a Santa Rosa . . . . . 3029  
Decreto número 1.250.— Aprueba plano y cuadro de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para la extracción de ripio

en el Camino Longitudinal Sur acceso al Puente Dugucoo . . . . . 3030  
Decreto número 1.269.— Aprueba Plan Regulador y Ordenanza Local de Bulnes . . . . . 3030  
Decreto número 1.285.— Aprueba plano y cuadro de expropiaciones para la construcción de una escuela en la Población Porvenir de Valparaíso . . . . . 3035  
Decreto número 1.327.— Modifica los decretos números 474 y 478, ambos de 28 de Febrero de 1964 . . . . . 3035

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto número 611.— Autoriza a la Sociedad Empresa Pesquera Mares de Chile Ltda. para desarrollar actividades pesqueras . . . . . 3035

### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**SUBSECRETARIA DEL TRABAJO**  
Decreto número 381.— Ordena reanudación faenas en los Fondos Culliprán y Huechún Bajo . . . . . 3036

### ESCRITURAS SOCIALES

"Bualco Ingeniería Civil Limitada", "Importadora, Distribuidora y Ventas Limitada"— "Indisvent Limitada", y "José Mellado y Compañía Limitada" . . . . . 3036  
"Vinícola La Rioja Limitada", en adelante "Sociedad Vinícola La Rioja Limitada"; "Sociedad Financiera de Inversiones Comerciales e Industriales, Incóin, Chile—Limitada", "Tassilo Reisenegger y Compañía Limitada", "Celis Hnos. Ltda.", "Ugarte Hermanos y Drapela Limitada", en adelante "Ugarte Hermanos Limitada"; "Elaboradora de Maderas y Sintéticos Limitada" y "Arica Motors Limitada" . . . . . 3037  
"Sociedad Norgas Limitada", "Agencias Unidas Limitada", "Fuentes y Moraga Limitada" y "Muñiz, López y Compañía Limitada" . . . . . 3038  
"Campazzo y Moglia Limitada", "Supermercados Orbis Limitada", "Reynaldo Zott y Compañía Limitada", en adelante "Zott, Palou y Cuevas Limitada"; "Industrializadora de Materiales en Desuso Limitada" y "Luis Barberis e Hijo Limitada" . 3039

Muertes presuntas de: Federico Huenuman Panichini y Juan Napo nuceno Espinóza Maza.

Aviso de: Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

### PODER LEGISLATIVO

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

**SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**

#### LEY NUM. 16.319

#### CREA LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

#### Proyecto de ley:

#### TITULO I

Nombre, naturaleza, domicilio, objeto y patrimonio

Artículo 1.º— Créase una persona jurídica de derecho público que se denominará "Comisión Chilena de Energía Nuclear".

La Comisión Chilena de Energía Nuclear será un organismo de Administración Autónoma del Estado. Se regirá por las disposiciones de la presente ley, por sus Reglamentos y por los Reglamentos Internos que dicte su Consejo. Su domicilio será la ciudad de Santiago.

La Comisión Chilena de Energía Nuclear dependerá directamente del Presidente de la República. Sus relaciones con el Gobierno se efectuarán a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Cada vez que la presente ley o sus reglamentos hablen de "la Comisión" se entenderá que se refieren a la Comisión Chilena de Energía Nuclear".

Artículo 2.º— Para los efectos de la presente ley se entiende por energía atómica la generada por procesos o fenómenos nucleares, tales como la fisión y la fusión nuclear y la emisión de partículas y de radiaciones.

Para los mismos efectos, los términos "energía nuclear" y "energía atómica", son sinónimos.

El Reglamento fijará las definiciones de materiales fértiles, fisiónables, radioactivos y demás términos técnicos que tengan relación con la producción y aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 3.º— El objeto de la Comisión será atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transfe-

rencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisiónables y radioactivos.

Las funciones de la Comisión en cumplimiento de su objeto serán especialmente:

a) Asesorar al Supremo Gobierno en todos los asuntos relacionados con la energía nuclear, y en especial, en el estudio de tratados, acuerdos, convenios con otros países o con organismos internacionales, en la contratación de créditos o ayudas para los fines mencionados; en el estudio de disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el régimen de propiedad de los yacimientos de minerales, de materias fértiles, fisiónables y radioactivos, con los peligros de la energía nuclear y con las demás materias que están a su cargo;

b) Elaborar y proponer al Supremo Gobierno los planes nacionales para la investigación, desarrollo, utilización y control de la energía nuclear en todos sus aspectos;

c) Ejecutar, por sí o de acuerdo con otras personas o entidades, los pla-

nes a que se refiere la letra b);

d) Fomentar la investigación y aplicación pacífica de la energía nuclear en todas sus formas, tales como generación de energía eléctrica y térmica, exploración, explotación y refinación de minerales radioactivos, aplicaciones médicas, industriales y agrícolas;

e) Propiciar la enseñanza, investigación y difusión de la utilización de la energía nuclear, y colaborar en ellas;

f) Colaborar con el Servicio Nacional de Salud en la prevención de los riesgos inherentes a la utilización de la energía atómica, especialmente en los aspectos de higiene ocupacional, medicina del trabajo, contaminación ambiental, contaminación de los alimentos y del aire. Deberá mantener un sistema efectivo de control de riesgos para la protección de su propio personal, y para prevenir y controlar posibles problemas de contaminación ambiental dentro y alrededor de sus instalaciones nucleares;

g) Ejercer en la forma que determine el Regla-

mento el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisiónables y radioactivos, y

h) Anualmente la Comisión proporcionará a las Comisiones de Minería y Economía y Comercio de ambas ramas del Congreso una memoria conteniendo el desarrollo de sus actividades.

Artículo 4.º— El patrimonio de la Comisión se formará por:

a) Los aportes que le conceda anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y los que le otorgan otras leyes especiales;

b) Las entradas provenientes de prestación de servicios, arriendo o explotación de cualesquiera de los bienes de la Comisión;

c) Los ingresos que provengan de frutos o intereses de los bienes de la Comisión o de utilidades que obtenga en el ejercicio de sus actividades;

d) Los aportes, sean en dinero o en bienes, que se otorguen a la Comisión en conformidad con los convenios que se celebren con otros países o con organismos internacionales;



e) Los aportes o subvenciones provenientes de cualquier organismo o entidad particular destinados a la utilización de la energía nuclear, y

f) Todo otro bien o valor que se incorpore a su patrimonio a cualquier título.

## TITULO II

### Control y Reserva de Materiales Atómicos Naturales

**Artículo 5.º**— Los yacimientos de materiales atómicos naturales que existan en terreno franco, o en aquellos cubiertos por pertenencias mineras de substancias comprendidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 3.º del Código de Minería, cualquiera que sea el dueño del terreno superficial o de esa clase de pertenencias, serán de reserva del Estado, siempre que sobre los depósitos mencionados o en general sobre cualquiera substancia enumerada en el inciso primero del artículo 3.º del Código de Minería, no haya manifestación inscrita que estuviere vigente al 30 de Junio de 1964. Para todo efecto legal se considerarán dichos materiales atómicos naturales comprendidos entre las substancias a que se refiere el artículo 4.º del Código de Minería y excluidas de aquellas que menciona el inciso primero del artículo 3.º del citado Código.

**Artículo 6.º**— Se declara de utilidad pública el material atómico natural contenido en pertenencias ya constituidas al 30 de Junio de 1964, o que se constituyan en virtud de manifestaciones anteriores a esa fecha, sobre cualquiera de las substancias a que se refiere el inciso primero del artículo 3.º del Código de Minería.

Por exigirlo el interés nacional, se faculta al Presidente de la República para expropiar el material atómico natural contenido en dichas pertenencias. El ejercicio de esta facultad se hará conforme al procedimiento establecido en la ley N.º 9.618 y sus modificaciones.

**Artículo 7.º**— Las funciones y derechos que corresponden al Estado respecto a la exploración y explotación de los yacimientos de uranio y demás materiales radioactivos y respecto de su utilización para producir energía nuclear u otros fines, sólo podrán efectuarse por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o por Empresas del Estado.

**Artículo 8.º**— Los materiales atómicos naturales, entendiéndose por tales los que así defina el reglamento, producidos en yacimientos de particulares, no podrán ser vendidos ni ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos, sino cuando éstos se celebren con la Comisión o con su autorización.

## TITULO III

### Organización y Administración

**Artículo 9.º**— La Comisión Chilena de Energía Nuclear será dirigida y administrada por un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo serán elegidos de entre las personas que por razón de su especialidad, profesión u oficio, tengan conocimientos especiales útiles a las finalidades de la Comisión.

El Consejo Directivo estará integrado en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Comisión, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República.

b) Un representante de la Defensa Nacional, designado por el Presidente de la República.

c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, designado por el Presidente de la República.

d) Un representante del Consejo de Rectores, designado igualmente por el Presidente de la República a propuesta en quina por ese organismo.

e) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, designado por el Presidente de la República.

f) Un representante del Servicio Nacional de Salud, designado por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Salud Pública.

g) Dos miembros libremente elegidos por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión, así como los demás Consejeros, durarán en sus cargos por un período de tres años y podrán ser reelegidos. Todos los miembros del Consejo deberán ser chilenos.

El quórum para el funcionamiento del Consejo será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de los consejeros asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

El Consejo Directivo designará a uno de sus miembros para que se desempeñe como Vicepresidente de éste y que lo presidirá en caso de ausencia del Presidente.

Las remuneraciones del Presidente y de los demás

Consejeros se fijarán anualmente en el Presupuesto de Gastos de la Comisión.

El Director Ejecutivo será designado por el Consejo Directivo y deberá ser chileno.

**Artículo 10.º**— Corresponderá al Consejo administrar y dirigir la Comisión con amplias facultades. A este objeto y sin que importe limitación, además de las facultades ordinarias de administración, al Consejo compete:

a) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar o ejecutar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, a la consecución de sus fines;

b) Proponer al Supremo Gobierno las normas y reglamentos para la ejecución y operación de las obras relacionadas con la utilización de la energía atómica; para la producción, el manejo, transporte y almacenamiento de los materiales fértiles, fisiónables y radioactivos, incluidos los residuos; como también para uso y manejo de las radiaciones ionizantes, incluidos los rayos X; y para ejercer el control de todas estas actividades; sin embargo, el uso y manejo de las radiaciones ionizantes, incluidos los rayos X, que se refieren a aplicaciones médicas e higiene del trabajo, quedarán sometidos al Servicio Nacional de Salud;

c) Adoptar los acuerdos tendientes al cumplimiento del objeto de la Comisión, a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley;

d) A proposición del Presidente de la Comisión, aprobar anualmente el Presupuesto y la planta del personal de la Comisión. La fijación y modificación de las plantas, remuneraciones y gratificaciones del personal, deberán ser aprobadas por el Presidente de la República;

e) Delegar parte de sus facultades, para objetos determinados, en uno o más miembros del Consejo, en el Presidente, en el Director Ejecutivo, en funcionarios de la Comisión, o en uno o más servicios o reparticiones públicas;

f) Conferir mandatos para uno o más asuntos determinados a funcionarios o a personas extrañas a la Comisión, y

g) Resolver y convenir la contratación de préstamos, los que deberán ser aprobados por decreto supremo.

**Artículo 11.º**— Son atribuciones y deberes fundamentales del Presidente de la Comisión:

a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y de las Subcomisiones que éste designe.

b) Citar al Consejo a sesiones extraordinarias,

cuando lo estime conveniente.

c) Proponer al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, la participación de Chile en Organismos Internacionales, Congresos o Comisiones similares que existan sobre materia nuclear, y

d) Proponer al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, la participación y envío de delegados del país a organismos, Congresos o Comisiones Internacionales que sobre estas mismas materias existan.

**Artículo 12.º**— Son atribuciones y deberes fundamentales del Director Ejecutivo:

a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo.

b) Hacer cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

c) Contratar, nombrar, remover y fijar remuneraciones al personal dentro de la planta aprobada por el Consejo Directivo.

d) Ejercer los actos de administración que determine el Consejo Directivo.

e) Conferir los poderes especiales que estime necesarios y delegar los que le otorgue el Consejo Directivo, con acuerdo de éste.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión con las facultades establecidas en el artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil. Las facultades a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo sólo podrá ejercitarlas con expresa autoridad del Consejo Directivo.

g) Contratar con acuerdo del Consejo Directivo, personal a honorarios, y

h) Las demás que determine el Reglamento.

## TITULO IV

### Disposiciones Generales

**Artículo 13.º**— Los funcionarios y el personal de servicios menores de la Comisión Chilena de Energía Nuclear quedarán sometidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se regirán por el Estatuto que dicte el Presidente de la República para dicha Comisión. Será aplicable a la Comisión la disposición del artículo 389.º letra f) del decreto con fuerza de ley N.º 338 de 1960.

**Artículo 14.º**— Las donaciones, herencias y legados que reciba la Comisión Chilena de Energía Nuclear, sean de origen nacional, extranjero o internacional, estarán exentos del pago de todo impuesto, derecho o gravamen. Las donaciones, no requerirán de insinuación.

**Artículo 15.º**— Intercálase en el inciso primero del artículo 2.º de la ley N.º 15.139, de 28 de Enero de 1963, entre las pala-

bras "necesidades" y "de las siguientes: "de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y".

**Artículo 16.º**— No será aplicable a la Comisión la limitación establecida en el artículo 1.º del DFL N.º 68, de 21 de Enero de 1960, respecto de los términos nacionales o extranjeros que sea preciso contratar para cumplir con sus finalidades. Sin embargo, el acuerdo del Consejo que se haga uso de este artículo, deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

**Artículo 17.º**— La Comisión Chilena de Energía Nuclear estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta última.

**Artículo 18.º**— Lo dispuesto en la presente ley no importará limitación alguna a las atribuciones, derechos que las leyes otorgan y reconocen a la Universidad de Chile, a la Universidad Técnica del Estado y a las Universidades reconocidas por el Estado, excepto en lo que se refiere a las funciones de la Comisión señaladas en el artículo 3.º, letra b) y g) de la presente ley.

**Artículo 19.º**— A la Comisión Chilena de Energía Nuclear le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N.º 47, de 1959.

### Artículos transitorios

**Artículo 1.º**— La Comisión creada por la presente ley será para todos los efectos legales la continuadora de la Comisión Nacional de Energía Nuclear establecida por decreto supremo N.º 432, de 16 de Abril de 1964.

**Artículo 2.º**— Todos los derechos y disposiciones contenidos en la ley N.º 15.737, publicada en el "Diario Oficial" del 24 de Octubre de 1964 y en la ley N.º 15.778, publicada en el "Diario Oficial" del 1.º de Octubre de 1964, tendrán todos los efectos legales para el personal de trabajo expuesto a las radiaciones ionizantes, en la Universidad de Chile, en la Universidad Técnica del Estado y las Universidades reconocidas por el Estado y el Servicio Nacional de Salud extenderán los efectos de reconocimiento a sus respectivos personal de la condición de trabajadores con substancias radioactivas, fijando a la vez el lapso de años de servicio continuados, a los cuales se aplican las disposiciones de las antedichas leyes. El personal que trabaje con substancias radioactivas y que no pertenezcan a las Universidades o al Servicio Nacional de



Ind podrá acogerse a los beneficios de las leyes N.º 15.737 y 15.778 a través de dictámenes fundados del Servicio Nacional de Salud.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a catorce de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. — EDUARDO FREI MONTALVA.— Domingo Santa María Santa Cruz. — Eduardo Simián G.— William Thayer A., Ministro del Trabajo y Salud subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda atentamente a Ud.— Rebeca Oyanedel Grebe, Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY NUM. 16.348**

**LIBERA DEL DERECHO DE INTERNACION Y, EN GENERAL, DE TODO DERECHO O CONTRIBUCION AL GABINETE DE FISICA QUE SEÑALA DESTINADO AL COLEGIO DON BOSCO DE IQUIQUE**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

“Artículo único.— Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto supremo N.º 2.772, de 13 de Agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho, o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, a un gabinete de física “PHIWE”, colección fundamental, compuesto de 379 elementos constitutivos para la realización de 150 experimentos de física, incluso manual de instrucciones, destinado al Colegio don Bosco de Iquique.

Si dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, el gabinete a que se refiere el presente artículo fuere enajenado a cualquier título o se le diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en áreas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su íntegro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.”

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a catorce de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — EDUARDO FREI MONTALVA.— Domingo Santa María S. C.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. — Dios guarde a U.— Andrés Zaldívar Larraín, Subsecretario de Hacienda.

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio del Interior**

**AUTORIZA A LA CONGREGACION “SIERVAS DE JESUS” PARA EFECTUAR COLECTA PUBLICA**

Santiago, 18 de Octubre de 1965.— S. E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Decreto interno N.º 296. — Vistos estos antecedentes,

**Decreto:**

Autorízase a la Congregación “Siervas de Jesús” para efectuar una nueva colecta en favor de sus obras sociales, el día 30 de Octubre en curso, en la provincia de Santiago.

Anótese, comuníquese y publíquese. — Por orden del Presidente, Bernardo Leighton G.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. — Dios gue. a U.— Juan Hamilton Depassier, Subsecretario del Interior.

**ORDENA TOMAR RAZON DEL DECRETO N.º 381, DE 1965, DE LA SUBSECRETARIA DEL TRABAJO**

Santiago, 22 de Octubre de 1965.— S. E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 1.770.— Teniendo presente:

1.— Que el decreto N.º 381, de 20 de Octubre de 1965, de la Subsecretaría del Trabajo del Ministerio del Ramo, por el cual se ordena la reanudación de faenas en los Fondos Culiprán y Huechún Bajo fue devuelto sin tramitar por la Contraloría General de la República, aduciendo que en las faenas agrícolas no procede decretar la reanudación de faenas, fundándose en el artículo 38.º de la ley N.º 12.927;

2.— Que, a juicio del Supremo Gobierno la reanudación de faenas es procedente en las labores agrícolas, ya que el ar-

tículo antes mencionado, al referirse a las industrias vitales y a las empresas que producen artículos esenciales para el abastecimiento de la población, se está refiriendo inequívocamente a la agricultura. No debe olvidarse que el mencionado precepto está contenido en el Título VIII de la ley N.º 12.927 que da facultades al Presidente de la República para mantener el orden público, la paz social y la normalidad de las actividades nacionales;

3.— Que el Supremo Gobierno tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y le corresponde adoptar las medidas tendientes a superar la situación producida, en razón de lo cual y fundado en los Arts. 38.º de la ley N.º 12.927; 21, inciso final y 71 de la Constitución Política del Estado,

**Decreto:**

La Contraloría General de la República tomará razón y las Oficinas y funcionarios correspondientes darán curso al decreto de la Subsecretaría del Trabajo N.º 381, de 20 de Octubre del presente año, que ordena la reanudación de faenas en los Fondos Culiprán y Huechún Bajo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — E. FREI M.— Bernardo Leighton Guzmán.— Gabriel Valdés Subercaseaux.— Sergio Molina Silva.— Domingo Santa María Santa Cruz.— Juan Gómez Millas.— Pedro J. Rodríguez González.— Modesto Collaños Núñez.— Hugo Trivelli Franzolini.— William Thayer Arteaga.— Ramón Valdivieso Delaunay.— Eduardo Simián Gallet.— Juan de Dios Carmona Peralta.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios gue. a U.— Juan Hamilton Depassier, Subsecretario del Interior.

**Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**

**SUBSECRETARIA DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION**

**Dirección de Industria y Comercio**

**EXCLUYE DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO SUPREMO N.º 264, DE 1964, A LOS ARTICULOS QUE INDICA**

Santiago, 19 de Octubre de 1965.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 871.— Vistos: el DFL. N.º 88 de 1953; el DFL. N.º 242 de 1960, en relación con el decreto supremo N.º 1.262, de 30 de Diciembre de 1953; el decreto supremo N.º 747 de 1953; los decretos supremos N.ºs 257 y 264 de 1964, todos del Ministerio de Economía y el informe pertinente de la Dirección de Industria y Comercio,

**Decreto:**

1.º— Exclúyese de la congelación dispuesta en el decreto supremo N.º 264 de 1964, a los silos prefabricados de metal con sistema de acondicionamiento de aire y temperatura.

2.º— A fin de que el presente decreto no pierda su oportunidad, registrará desde su publicación en el “Diario Oficial”, sin perjuicio de cumplirse con posterioridad con el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Anótese, publíquese y tómese razón.— E. FREI M.— Domingo Santa María Santa Cruz.

Lo que transcribo a Ud para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Rebeca Oyanedel Grebe, Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**(Resoluciones)**

**DECLARACION JURADA DE EXISTENCIA DE VINO**

Santiago, 22 de Octubre de 1965.— Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.268.— Teniendo presente:

Que el vino fue declarado artículo de primera necesidad por decreto supremo N.º 341, de 6 de Mayo último;

Que es de suma conveniencia determinar la existencia de dicho producto; y

Vistas: además, las facultades que me confiere el decreto supremo N.º 1.262, de 30 de Diciembre de 1953, del Ministerio de Economía; el D. F. L. número 242, de 1960 y el decreto supremo N.º 338, de 10 de Marzo de 1945,

**Resuelvo:**

1.º— Los productores y comerciantes mayoristas de todo el país deberán presentar una declaración jurada de las existencias de vino que se encuentren en su poder a cualquier título, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente resolución.

Esta declaración se deberá presentar en Santia-

go en las Oficinas de la Dirección de Industria y Comercio y en provincias ante el Jefe Provincial respectivo de dicha Dirección.

2.º— La declaración a que se refiere el número anterior deberá contener los siguientes datos:

**De los productores:**

- a) existencia de vino en bodega no contratado; y
- b) existencia de vino en bodega contratado y no retirado.

**De los mayoristas:**

- a) existencia de vino en bodega;
- b) Existencia de vino contratado a productores y no retirado.

3.º— Para todos los efectos legales la presente resolución constituye una “orden” de la Dirección de Industria y Comercio, cuyo desobedecimiento hará incurrir al infractor en las sanciones contempladas en el artículo 45 del decreto supremo N.º 1.262, de 30 de Diciembre de 1953.

4.º— En atención a que se trata de normas que perderían su oportunidad de no ser aplicadas de inmediato, la presente resolución registrará desde su publicación en el “Diario Oficial”, sin perjuicio de cumplirse posteriormente con el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Anótese, publíquese y tómese razón.— Hernán Lacalle S., Ingeniero Director de Industria y Comercio.— Jorge Arancibia M., Fiscal.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.— Secretario General.

**ESTABLECE LA EXIGENCIA DE GUIA DE LIBRE TRANSITO PARA EL TRANSPORTE DE PAPAS FUERA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO**

Núm. 1.269.— Santiago, 22 de Octubre de 1965.— Teniendo presente:

Que las papas fueron declaradas artículo de primera necesidad por decreto supremo N.º 257, de 1964;

Que se ha producido un desabastecimiento de papas en la provincia de Santiago, debido, entre otros factores, a que parte de la producción de dicho tubérculo es llevada fuera de esta provincia;

Que la autoridad tiene el deber de mantener en sus niveles normales de consumo, la existencia de ese artículo de primera necesidad;

Que es aconsejable, en este caso, controlar el transporte de papas desde la provincia de Santiago a otras zonas del país, mediante guías de libre trán-